

TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES MERITOS CONFORMIDAD CON EL ARTS 370 Y 110. C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2021-249	PERTENENCIA	MARÍA ELENA BEDOYA R	FERNANDINA PULGARÍN Y OTROS	EXCEPCIONES MERITOS POR 5 DIAS FLS 101 AL 106

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 10 DE MAYO 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


VIRGILIO A. JIMÉNEZ VARGAS
SECRETRO.AD-HOC.



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2023, HASTA EL 17 DE 2023 A LAS 5:00.P.M

VIRGILIO A. JIMÉNEZ VARGAS.



Abogado Titulado
Especialista en Derecho Mercantil
Posgrado en Legislación Minera
Especialista en SAGRILAFT

DOCTOR
JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
JUEZ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SEGOVIA, ANTIOQUIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO.

RADICADO: 2021-0024900.

DEMANDANTE: MARIA ELENA BEDOYA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDINA PULGARIN DE
CIFUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
MÉRITO.

ANDRES FELIPE CARDONA BARRIENTOS, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 318.586 del C. S de la J, y de cedula de ciudadanía N° 1.128.282.714 de Medellín, con domicilio en la ciudad de Bello, Antioquia, en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA URIBE DE VILLADA**, y del señor **HERNAN DE JESUS VILLADA HENAO** de conformidad con el poder que me fue aceptado en el despacho, por medio de este escrito me permito contestar a la reforma a la demanda de la referencia, y presentar las excepciones de mérito, por ende, se continua en los siguientes términos:

Como indica el artículo 93, numeral 5, del Código General del Proceso, después del traslado a la innovación de la demanda se podrá contestar la reforma e igualmente presentar excepciones. Ya que en el traslado de la reforma se puede ejercer los derechos consagrados en el artículo 96 do C.G.P.

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en las medidas especificadas, ya que el lote mide 7 metros de frente por 5 metros de fondo; es **FALSO**, respecto por cuanto en el lote existe una construcción con dos pisos, con las mismas medidas y divisiones, sala comedor, cocina, baño, 2 habitaciones, la plancha del primer piso sostiene el segundo piso, esta última con techo de zinc, ambas casas construidas comparten el servicio de agua pero con entradas independientes, esto debido a que no se ha realizado el desenglobe ya que no tiene escrituras públicas, pero si compraventa como se anexa al proceso, por tal motivo, los dos apartamentos solo tienen una nomenclatura, calle 52 N° 46-24 interior 101 barrio la paz, se debe aclarar que estos dos apartamentos construidos por la señora Marina y el señor Hernan, tienen esta edificación en el lote de mayor extensión sobre la matrícula inmobiliaria 027-22746 de II.PP de Segovia, Antioquia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.



Abogado Titulado
Especialista en Derecho Mercantil
Posgrado en Legislación Minera
Especialista en SAGRILAFT

AL HECHO TERCERO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y aclara. Dado que la demandante no demuestra la interversión del título, esto es, el momento desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio, ya que no se puede usucapir algo que no prueba y aun mas que no cumple con los requisitos.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente falso, ya que por el evento la persona a la que la señora Ana de Jesús Echavarría Jaramillo vendió la posesión fue a Luz Marina Uribe de Villada con cedula número 22.087.643, pago que se realizó en diciembre del año 2017, y el del día 8 de enero de 2019 mi poderdante y Ana Echavarría realizaron y suscribieron el contrato de compraventa, el cual tiene reconocimiento de texto y contenido ante notario público; el contrato suscrito entre Ana de Jesús Echavarría y Orlando Cifuentes es cierto que tiene fecha del 14 de diciembre de 2015.

Se adjunta contrato de compraventa entre Luz Marina y Ana Echavarría, además, se adjunta promesa de compraventa para soportar de donde sale el dinero para comprar el inmueble por parte de mis poderdantes.

Conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

No se puede presentar una suma de posesiones cuando mis poderdantes recibieron el inmueble en el año 2017, y del día 8 de enero de 2019 mi poderdante y Ana Echavarría realizaron y suscribieron el contrato de compraventa adjunto, el cual no cumple ya que fue interrumpida por mis poderdantes se recibió el lote y se inició con la construcción y después de la entrega en arriendo a la señora Maria Elena para que tenga donde vivir con los nietos de mis poderdantes.

AL HECHO QUINTO: Que lo pruebe y adjunte.

AL HECHO SEXTO: Desconocen mis prohijados, quienes habitaron la vivienda, pero cuando se compró y según como lo afirma el documento de compraventa de fecha de 8 de enero de 2019, era piso en tierra, techo de zinc y encerrado en tablas, no existía la construcción que se probó en la inspección judicial, y a la cual construyeron Marina y el señor Hernan.

AL HECHO SÉPTIMO: Es totalmente FALSO, por cuanto después de que Luz Marina Uribe compro el terreno en diciembre de 2017 y suscrito el 8 de enero de 2019 y debido a que la habitación que existía era inhabitable, mi poderdante inicio con las construcciones, entre ellas, un muro de contención, bases fuertes para hacer los apartamentos (primer y segundo piso), con 2 habitaciones, cocina, baños y plancha, pisos en baldosas, puertas y dos ventanas en aluminio.



Abogado Titulado
Especialista en Derecho Mercantil
Posgrado en Legislación Minera
Especialista en SAGRILAFT

Debido a las construcciones anteriores, Luz Marina le entrego a la demandante a la señora Maria Elena para que residiera, desde el día 10 de mayo de 2019 hasta la fecha, es decir, que la demandante Maria Elena, lleva apenas viviendo allí 3 años y 2 meses, y esto para no dejarla sin un techo, con el compromiso que cancelara servicios y gastos del apartamento construido por Luz Marina.

No se puede presentar una suma de posesiones cuando mis poderdantes recibieron el inmueble en el año 2017, y del día 8 de enero de 2019 mi poderdante y Ana Echavarría realizaron y suscribieron el contrato de compraventa adjunto

AL HECHO OCTAVO: Es totalmente FALSO, por cuanto los 38 meses que la señora Maria Elena lleva viviendo allí, no ha realizado ninguna inversión o modificación al inmueble construido por la señora Luz Marina Uribe, como se adjunta al proceso los señores Hernan de Jesús Villada y Luz Marina Uribe, compraron este terreno con la venta de una finca y un ganado, lo cual prueba los dineros para la compra y construcción de los apartamentos, además son estos últimos los que siempre han realizado las reparaciones locativas, son quienes reciben los arriendos del apartamento del segundo piso, ya que el primero se le entrego a la señora Maria Elena para que no estuviera sin donde vivir.

El terreno consto \$9.000.000 de pesos, y se distribuyó así su edificación:

Primer piso: consto \$35.000.000 M/L aproximadamente, se tienen unas facturas y los testigos de las construcciones entre ellos el oficial que rendirán ante el despacho.

Segundo piso: \$ 25.00.000 M/L aproximadamente, además, para el año 2021 se tuvo que realizar una construcción de un muro de contención porque no había entrada para la casa, y los prohijados de la señora Luz Marina, los vecinos Albeiro y Arturo Madrigal, como vecinos afectados por sus viviendas continuas gastaron alrededor de \$1.400.000 M/L.

Luz Marina Uribe y el señor Hernan de Jesús Villada, permitieron que Maria Elena Bedoya viviera en el primer piso, con un canon de cien mil pesos M/L (\$100.000), con este dinero se hiciera cargo de los gastos como servicios públicos e impuestos, todo esto con el fin de proteger a la señora Maria Elena y sus hijos, nietos de mi poderdante, llamados Luisa de 18 años y Emanuel de 14 años.

El segundo piso se le entrego en arriendo al señor Rodrigo Galvis, quien mensualmente cancela un canon de \$350.000 M/L, tal como consta en el contrato adjunto desde el 13 de marzo de 2021.

Se aclara, se reitera que no aclara a partir de cuando interfirió el título; así mismo, que el predio que pretende usucapir no cumple con los lineamientos establecidos para el proceso de pertenencia ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia



Abogado Titulado
Especialista en Derecho Mercantil
Posgrado en Legislación Minera
Especialista en SAGRILAFT

AL HECHO NOVENO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, el togado no dirigió la demanda en contra de todos los titulares del derecho del dominio, razón por la cual mal podría afirmar actos positivos ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir

La norma es muy clara, en este litigio no da para aplicarlo al demandante ya que no cumple con los requisitos exigidos.

Ahora me dirijo a contestar sobre:

LAS PRETENSIONES

En nombre de mis mandantes y por lo expuesto y las pruebas que se aportan, me opongo a todas las pretensiones solicitadas por la demandante.

solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

Consideraciones a las pruebas aportadas por la demandante:

1. Se comparte contrato de compraventa firmado por Ana de Jesús Echavarría y Orlando de Jesús Cifuentes, donde la señora Ana estampo su firma.
2. Se comparte contrato de compraventa entre Ana de Jesús Echavarría y la señora Luz Marina donde la vendedora estampo su firma.
3. Respecto al contrato presentado por la parte demandante se observa que la señora Ana de Jesús Echavarría no grabo su firma, pues denota una irregularidad.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Se deja claro al despacho que, según lo probado en la inspección judicial del 17 de noviembre de 2022, la demandante (Maria Elena Bedoya) no es poseedora del inmueble sino una sola tenedora desde el año 2019. Artículo 775 del código civil.

Debido a que la demandante la señora MARIA ELENA BEDOYA RODRIGUEZ, no es la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso.

Que la demandante no demuestra la intervención de un título, esto es, el momento desde cuándo empezó a ejercer los supuestos actos de posesión alegados de manera exclusiva y con frontal desconocimiento de los titulares del derecho real de dominio, toda vez que, los



actuales titulares del derecho de dominio que son LUZ MARINA URIBE DE VILLADA, y del señor HERNAN DE JESUS VILLADA HENAO.

Conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El máximo Tribunal de Justicia en sentencia de abril 6 de 1999 con ponencia del Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, recordó que de acuerdo con el art. 778 del Código Civil, en armonía con el art. 2521 Ibídem, se autoriza la suma o unión de posesiones a título universal o singular, con la finalidad de lograr la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Así mismo, en sentencia del 27 de octubre de 2000 ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS reiteró que, para ello, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor; ii) Que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas; y, iii) Que se haya entregado el bien.

- i) El inmueble lo recibieron la señora Marina y el señor Hernan para poder construir, es decir que la demandante nunca recibió el inmueble.
- ii) No existe suma de posesión ya que la compra la realizó la señora Marina y su esposo, es interrumpida ya que la demandante (Maria Elena) solo está en la vivienda después de construida en el año 2019.
- iii) El bien en su totalidad lo tiene la señora Marina y su esposo Hernan.

No le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión, con matrícula registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, cosa que no es así, ya que solo lleva habitando la vivienda después de su construcción en el año 2019, y además, Los dueños de los apartamentos son mis poderdantes como se prueba en la inspección judicial que la construcción es la edificación completa y ya se encuentra en el proceso.



Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar **tenencia material** de las cosas y eso que este no sería el caso, ya que también la tenencia del lote la tienen mis poderdantes.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia ya que solo en el año 2019 la señora Luz Marina construyó los apartamentos y meses después a la demandante se le dejó vivir en uno de los dos apartamentos, además, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las



pretensiones, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho”.

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio con un tenedor que realiza sus veces de dueño como lo es la señora Luz Marina.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos (corpus) de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo (ánimos domini) de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes:

(a) la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno (tempus) lo es por un lapso igual o superior a los 10 años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona que predica haber poseído el bien



materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil; invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio, además, la demandante se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde (*onus probandi*) acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. EXCEPCIÓN POR POSESIÓN ILEGITIMA, O INSUFICIENTE:

En virtud de todo lo anterior, no pudiendo transmitir la demandante un derecho que no tiene, no puede operar la suma de posesiones, y la posesión del demandante es muy inferior al tiempo exigido por la normativa para acceder a las pretensiones.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.



Abogado Titulado
Especialista en Derecho Mercantil
Posgrado en Legislación Minera
Especialista en SAGRILAFT

PRUEBAS

TESTIMONIALES: Sírvase señor Juez, recibir los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en este municipio de Segovia, Antioquia:

- Nestor Betancur Quintero, cedula 3610278, celular 3196908912.
- Pedro Jose Goez Perez cedula 70.251.771.
- Edin Andrey Villegas Pérez cedula 71.086.138.
- Beatriz Elena Gil, cedula 22238146, celular 3193579791.

Albañiles o maestros de obra, quienes construyeron los dos apartamentos en el año 2019.

- Alberto Antonio Zapata Osorio cedula de ciudadanía 70.851.755.
- Álvaro de Jesús Hincapié cedula de ciudadanía 3.608.514.
- Hector Fidel Correa Quintero con cedula de ciudadanía 80.771.088

Que pueden ser notificados al correo electrónico: felipe9918@hotmail.com

DOCUMENTALES:

- Compraventa de fecha de 8 de enero de 2019, por parte de mis poderdantes.
- Compraventa del terreno del 14 de diciembre de 2015.
- Recibo de servicios públicos como energía a nombre de la señora Luz Marina Uribe.
- Constancia de solicitud de instalación de energía con fecha de 11 de mayo de 2019 a nombre de la señora Luz Marina Uribe.
- Contrato de arrendamiento entre la Dueña, que es mi poderdante y el señor Rodrigo (inquilino) de uno de los dos apartamentos construidos.
- Facturas de gastos de construcción de los apartamentos y notas de gastos para la construcción de los dos apartamentos.
- Contrato de promesa de compraventa con lo que se sustenta la compra del lote objeto del litigio.
- Cedula de ciudadanía de los poderdantes.
- Cedula de los 7 testigos.
- Poder otorgado al suscrito para actuar.

Por todo lo anterior, le solicito respetuosamente señor Juez lo siguiente:



Abogado Titulado
Especialista en Derecho Mercantil
Posgrado en Legislación Minera
Especialista en SAGRILAFT

1. Negar todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa.
3. Respetuosamente solicito tramitar las excepciones expuestas según artículo 443 del código general del proceso.
4. Solicitar a su despacho a interrogatorio de parte a la señora Ana de Jesús Echavarría Jaramillo con cedula 42.937.357, ubicada en Segovia, Antioquia, quien es la vendedora del inmueble objeto de litigio, para probar a quien vendió el lote y quien cancelo por ello.
5. Condene en costas a la parte demandante ya que no cumple con los requisitos en el proceso objeto de litigio.

NOTIFICACIÓN DEL ABOGADO APODERADO:

Dirección: Diagonal 43 N° 34 E – 20 APT 1132, Bello, Antioquia.
Correo electrónico: felipe9918@hotmail.com
Celular: 3207122503

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE
CARDONA
BARRIENTOS**

Firmado digitalmente
por ANDRES FELIPE
CARDONA BARRIENTOS
Fecha: 2022.11.29
08:09:52 -05'00'

ANDRES FELIPE CARDONA BARRIENTOS
C.C 1.128.282.714 de Medellín
T.P 318.586 del CSJ

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber: la señora ANA DE JESUS ECHAVARRIA JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía NUMERO 42.937.357 de Segovia Antioquia, quien para efectos del presente contrato se denominara la prominente vendedora y de otra parte la señora LUZ MARINA URIBE DE VILLADA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 22.087.643 de Segovia Antioquia, quien para efectos legales del presente contrato se denominara la compradora, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa que se regira por las siguientes clasulas.

PRIMERA: la vendedora transfiere a titulo de venta a favor de la compradora un lote de terreno con mejoras, techo de zing, encerrada en tablas y piso en tierra, ubicado en el barrio la paz CRA 52 N 46-24 INT 101 del municipio de Segovia que mide 7 metros de frente por 5 metros de fondo y los linderos son los siguientes: por el lado de atrás con el señor JOSE DE JESUS PULGARÍN por el costado izquierdo con SANDRA LOPEZ, por el constado derecho con la señora ELISABETH DUQUE y por el frente con el señor ARTURO DE JESUS MADRIGAL CADAVID, con salida independiente y acceso a la calle.

SEGUNDA: que este lote fue adquirido por la compra que yo le hice al señor ORLANDO DE JESUS CIFUENTES PULGARIN, según consta el documento de fecha 14 de Diciembre de 2015 debidamente autenticado.

TERCERA: que el precio es por la suma de 9.000.000 que sera cancelado en su totalidad.



CUARTA: dicho terreno se encuentra libre de toda clase de gravámenes, embargos, pleitos pendientes y esta a disposición del comprador al momento de cancelar su cuenta.

QUINTA: a la firma manifiesto la compradora que ha recibido a entera satisfacción el bien inmueble y que en caso de fallecimiento de la compradora esta sede el derecho a sus nietos. EMMANUEL VILLADA y LUISA FERNANDA VILLADA.

ana de jesus

ANA DE JESUS ECHAVARRIA JARAMILLO
CC. 42.937.357 de Segovia Ant
vendedora

luz marina uribe de v.

LUZ MARINA URIBE DE VILLADA
22.087.643 de Segovia Ant
Compradora

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE TERRENO



Entre los suscritos a saber: **ORLANDO DE JESUS CIFUENTES PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía **NRO. 71.170.704 de Cisneros-Antioquia**, quien para efectos del presente contrato se denominara el promitente **VENDEDOR** y de otra parte el señor **ANA DE JESUS ECHAVARRIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 42.937.357 de Segovia, quien para efectos del presente contrato se denominara la **COMPRADORA**, hemos celebrado el siguiente contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: EL VENDEDOR Transfiere a título de venta a favor de la COMPRADORA un lote de terreno ubicado BARRIO LA PAZ del Municipio de Segovia, que mide 7 metros de ancho por 10 metros de largo, y los colindantes son: por el frente con el señora ALIRIO, por la parte de atrás con el señor ALBEIRO alias el pana, por la derecha con el señor ALIRIO, por la izquierda con el mismo ALIRIO.

SEGUNDA: el precio de esta venta se encuentra avaluado en OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$8.300.000) suma que será cancelada a la firma del presente contrato por la compradora.

TERCERA: El vendedor tenía una posesión de este terreno desde hace 20 años, por invasión.

CUARTA: Dicho terreno se encuentra libre de toda clase de gravámenes, embargos, pleitos pendientes, y está a disposición del COMPRADOR al momento de cancelar la COMPRA.

QUINTA: A la firma manifestó el COMPRADOR que ha recibido a entera satisfacción el bien inmueble y que se encuentra ejerciendo pleno dominio y posesión sobre el bien por el adquirido.

COLOMBIA
UNICA
CULO
atoya Acevedo
rgada)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SEGOVIA ANTIOQUIA - COLOMBIA

CERTIFICA

DES PACHADO 14 DIC 2015

Que el día _____
Compareció ANA DE JESUS LEHANNERIA SARDILLO
Quien se identificó con R. 42-937.357 DE SEGOVIA

Manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y la huella que en él aparecen corresponden a la suya.

En consistencia firma nuevamente y estampa la huella de su dedo (la certificación de huella causa derechos notariales según Ley 1712).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA
DEL CÍRCULO
Olga Lucía Montoya Acevedo
(Encargada)
SEGOVIA - ANT.

COLOMBIA
UNICA
CULO
atoya Acevedo
rgada)
VIA - ANT.

ANA



JUAN DAVID MC. HAGA...
18/12/2015

EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); las variaciones mensuales en tarifas de marzo a noviembre 2020, 0%; diciembre 2020 y enero 2021, 0.5%; entre febrero y agosto 2021, 0.6%; entre septiembre 2021 y febrero 2022, 0.8%; en marzo 2022, 5%; en abril 2022, 1%. La Res. CREG 104 de 2020, ajustó cálculo mensual en tarifa para consumos de subsistencia en estratos 1 y 2 por declaratoria de estado de emergencia.

Energía



190736103097200000-122-0122052

190736100115064000

Estrato: 2 - Provisional- Ciclo: 122

Segovia - Antioquia

Documento No: 127 9347828

Cliente: Luz Marina Uribe De Villada

CC/NIT: 22087643

Sin recargo	14	06	2022
Con recargo	16	06	2022

Resumen estado de cuenta

Incrementó Disminuyó Igual

	Anterior	Actu
Consumo	29	29
Consumo	28.150	100 kw
Valor	\$3.493,08	\$33.181
Otras entidades		\$ 34.343,
Ajuste al peso		\$ 0

Este mes has sido beneficiado con un subsidio de \$33.181,49 que ya han sido descontados de tu factura.

Siempre en contacto

Así puedes:



Mayor experiencia



Servicio



Pagos



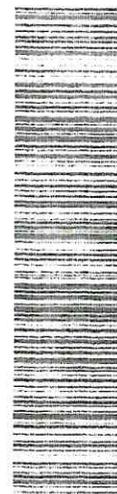
Aplicación



Portal Web y App

Accede a tus servicios y pagos desde el portal web y la aplicación.

Contrato: 12360175



Lee el código QR y paga tu factura

Para más información consulte el sitio web de EPM o llame al 122



CONSTANCIA DE LA SOLICITUD No. PED-718326-Z1L6
Fecha: 08/04/2019



NIT. 890.904.996 - 1

Dirección: RURAL_190736100115063001	
Municipio: SEGOVIA	Teléfono: 3147979117
Nombre del cliente: Luz Marina Uribe De Villada	Documento de identidad: CC 22087643

Canal utilizado para la Atención: Verbal
Causa: Solicitud del servicio
Servicio: ENERGIA T&D (Solicitudes 21155528, 21155528)

Se ha tomado nota de su solicitud y esta será resuelta el 30/04/2019. Si para resolver su solicitud es necesario realizar una visita al inmueble, deberá estar presente una persona mayor de edad.

Autorizo recibir la notificación y la respuesta a la dirección de correspondencia RURAL_190736100115063001.

Confirmando que la información registrada es correcta.

Le reiteramos nuestra voluntad de servicio y nuestro compromiso, su satisfacción.

ANDRES FELIPE ROLDAN ZAPATA

Tecnólogo Auxiliar Atención Operación Comercial -
Segovia



190736100115063001-4-0

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL
REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Yo Jose Luis Uribe mayor de edad y domiciliado en Segovia, identificado con la CC. No 71.082.758 en mi condición de Electricista ingeniero , tecnólogo , técnico , portador de la matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula vigente (según el caso) No. 30950, expedida por el Consejo Profesional CONTE, declaro bajo la gravedad del juramento, que la instalación eléctrica cuya construcción estuvo a mi cargo, la cual es de propiedad de Luz Marina Uribe, CC. No. o NIT 22.087.643, ubicada en (detallar localización) B. Tripero Cll. 52N46.29 IN. 101, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE que le aplican, incluyendo los productos utilizados en ella, para lo cual anexo copia de los respectivos certificados. Así mismo declaro que atendí los lineamientos del diseño (cuando se requiera) efectuado por el (los) ingeniero(s) _____, con matrícula(s) profesional(es) No(s). _____ y que el alcance de la instalación eléctrica es el expresado en el plano eléctrico anexo.

En constancia se firma en Segovia a los 17 días del mes de 03 de 2019
Firma Jose Luis Uribe Celular 310 386 7599
Dirección domicilio Barrio Briceño Teléfono 310 386 7599

Observaciones: Incluye justificación técnica de desviación de algún requisito de norma o del diseño, siempre que la desviación no comprometa la seguridad.

Relación de documentos anexos:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

Conste que entre los suscritos a saber **LUZ MARINA URIBE**, identificada con c.c. **22.087.643** de Segovia Antioquia .Quien obra para efectos de este contrato como el arrendador de la vivienda y con **RODRIGO GALVIS GALLEGO** documento de identidad **No 71.768.388** de Medellín , Quien se denomina como el arrendatario. Hemos celebrado el contrato de arrendamiento que se rige por las siguientes clausulas.

PRIMERA. OBJETO. El arrendador confiere al arrendatario el arrendamiento de la casa ubicada en EL BARRIO EL TRIPERO INT.46-24 segundo piso consta de dos habitaciones, sala comedor, cocina piso y baños enchapados

SEGUNDA, TERMINO DE DURACION. El Término de duración de este contrato es desde el 13 DE MARZO DE 2022 hasta el 13 DE MARZO DE 2023 y podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes.

TERCERA. PRECIO. El canon de arrendamiento se fijará en la suma de \$ 350.000 que el arrendatario pagará al arrendador a su orden los 13 días de cada mes anticipado.

CUARTA. DESTINACION. Sera destinada exclusivamente como vivienda.

QUINTA. CESIÓN Y SUBARRIENDO. Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios la cesión o cualquier título del presente y subarriendo total o parcial de la casa.

SEXTA. REPARACION. Los arrendatarios se obligan a efectuar las reparaciones que sean necesarios por los daños que realizasen ellos o de sus dependientes.

SEPTIMA. RESTITUCION. Los arrendatarios restituirán la casa al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado y con el inventario completo en que la reciben.

NOVENA. INCUMPLIMIENTO. La no cancelación por parte del arrendatario del valor de la renta completa dentro del término estipulado.

EL INCUMPLIMIENTO O VIOLACION DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS DARA DERECHO AL ARRENDADOR PARA TERMINAR EL CONTRATO Y EXIGIR LA ENTREGA INMEDIATA DE LA VIVIENDA.

CLAUSULA ADICIONAL. El contrato se podrá dar por terminado si el arrendador lo necesitase para ocuparlo con su propia Vivienda. Dando previo aviso de un mes al arrendatario.

EL ARRENDADOR: LuZ Marina Uribe de V.
C.C: 22087643

EL ARRENDATARIO: RODRIGO GALVIS GALLEGO
C.C: 71.768.388

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

Conste que entre los suscritos a saber **LUZ MARINA URIBE**, identificada con c.c. **22.087.643** de Segovia Antioquia .Quien obra para efectos de este contrato como el arrendador de la vivienda y con **RODRIGO GALVIS GALLEGO** documento de identidad **No 71.768.388** de Medellín , Quien se denomina como el arrendatario. Hemos celebrado el contrato de arrendamiento que se rige por las siguientes clausulas.

PRIMERA. OBJETO. El arrendador confiere al arrendatario el arrendamiento de la casa ubicada en EL BARRIO EL TRIPERO INT.46-24 segundo piso consta de dos habitaciones, sala comedor, cocina piso y baños enchapados

SEGUNDA, TERMINO DE DURACION. El Término de duración de este contrato es desde el 13 DE MARZO DE 2021 hasta el 13 DE MARZO DE 2022 y podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes.

TERCERA. PRECIO. El canon de arrendamiento se fijará en la suma de \$ 350.000 que el arrendatario pagará al arrendador a su orden los 13 días de cada mes anticipado.

CUARTA. DESTINACION. Sera destinada exclusivamente como vivienda.

QUINTA. CESIÓN Y SUBARRIENDO. Queda terminantemente prohibido a los arrendatarios la cesión o cualquier título del presente y subarriendo total o parcial de la casa.

SEXTA. REPARACION. Los arrendatarios se obligan a efectuar las reparaciones que sean necesarios por los daños que realizasen ellos o de sus dependientes.

SEPTIMA. RESTITUCION. Los arrendatarios restituirán la casa al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado y con el inventario completo en que la reciben.

NOVENA. INCUMPLIMIENTO. La no cancelación por parte del arrendatario del valor de la renta completa dentro del término estipulado.

EL INCUMPLIMIENTO O VIOLACION DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS DARA DERECHO AL ARRENDADOR PARA TERMINAR EL CONTRATO Y EXIGIR LA ENTREGA INMEDIATA DE LA VIVIENDA.

CLAUSULA ADICIONAL. El contrato se podrá dar por terminado si el arrendador lo necesitase para ocuparlo con su propia Vivienda. Dando previo aviso de un mes al arrendatario.

EL ARRENDADOR: LUZ MARINA URIBE DE V.
C.C: 22087643

EL ARRENDATARIO: RODRIGO GALVIS GALLEGO
C.C: 71.768.388

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PREDIO RURAL

Entre los suscritos a saber **HERNÁN DE JESÚS VILLADA HENAO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.3.609.821 expedida en Segovia, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, residente en el Municipio de Segovia, Antioquia quien actúa en nombre propio, en el presente contrato se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR** de una parte, y de la otra **EDUAR ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO** y **LUIS FERNANDO RÚA DUQUE**, mayor de edad, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No.1.046.905.157 y 3.663.984 expedida en Segovia y Zaragoza, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y casado el segundo con sociedad conyugal vigente, residentes en Segovia, Antioquia, quien en el presente contrato se denominará **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, manifiestan que han celebrado un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA** de un predio Rural, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: =====

PRIMERO OBJETO: EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a transferir a título de **VENTA** a favor DE **LOS PROMITENTES COMPRADORES** y estos se obligan a adquirir al mismo título del primero el siguiente bien inmueble: =====

El derecho de dominio y posesión material que la promitente vendedora tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Inmueble ubicado en la vereda el Tigre, predio Rural, identificado como la sonadora, de esta Municipalidad, con una extensión de 128 hectareas, 5.000 Metros Cuadrados, alinderado de la siguiente manera: se toma como punto de partida el delta 10 ubicado al Suroeste, donde concurren las colindancias de Marcelino Londoño, Mario Lezcano y el adjudicatario, colinda así: Oeste, con Mario Lezcano en 1.120 Metros del delta 10 al 22 camino al medio delta 10 al 11 y quebrada la Ilusión medio delta 19 al 22 y con Quebrada el Tigre en 436 Metros del delta 22 al 27. Al Norte, con Hernán García en 1419 Metros del delta 27 al 41, camino al medio del delta 36 al 41. Este.

con Argemiro Pérez en 868 Metros del delta 41 al 51, camino al medio en todo el linderos; Sur, con Marcelino Londoño en 981 Metros del delta 1 al 10, punto de partida camino al medio delta 8 al 10. Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 027-3518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia =====

SEGUNDO ADQUISICIÓN: Adquirió el promitente vendedor por Sentencia 126-017 del 12/07/2016 Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia. Debidamente registrada con la Matricula Inmobiliaria N°. 027-3518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia. =====

TERCERO PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la venta es por un valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200'000.000), los cuales se cancelaran así: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000) que serán cancelados; el día de hoy a la firma del presente contrato; y 3 cuotas que se cancelaran cada 6 meses; es decir CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) para el día 05 de Octubre de 2017, otros CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) para el día 05 de Abril de 2018 y el resto de plata se cancelara el día 05 de Octubre de 2018, quedando a paz y salvo los promitentes compradores de dicha deuda =====

CUARTO GRAVÁMENES: Garantiza EL PROMITENTE VENDEDOR que el inmueble aquí prometido en venta está libre de toda clase de gravámenes como censo, embargo judicial, anticresis, hipoteca, demanda por registro civil, condición resolutoria, patrimonio de Familia Inembargable, Así mismo no lo ha prometido ni cedido en venta ni donación. En fin libre de cualquier gravamen. =====

QUINTO ENTREGA: El inmueble ya fue entregado para el día de hoy por parte DEL PROMITENTE VENDEDOR, con todos sus usos costumbres y anexidades y servidumbres legalmente constituidas.; desde ese momento los PROMITENTES COMPRADORES tendrán la posesión material de dicho inmueble así como el usufructo

de los mismos, y se obligan al pago de impuestos fiscales, parafiscales, notariales, registrales, etc.

SEXTO FIRMA DE LA ESCRITURA: Los contratantes manifiestan que firmaron la respectiva escritura pública de venta en la Notaria Única de Segovia el día 5 de Octubre de 2018 a las 2:00 P.M. Para lo anterior el promitente vendedor se compromete a tener todos los documentos necesarios para la elaboración de la escritura pública los cuales se deben radicar en la Notaria como mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha estipulada para la firma.

SÉPTIMO CLAUSULA PENAL: Las partes no establecen una multa o cláusula penal por razón del incumplimiento del presente contrato.

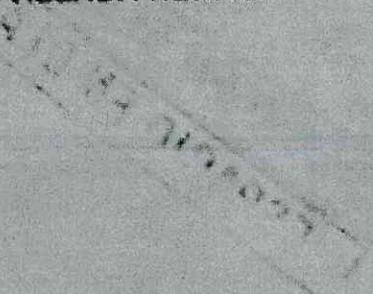
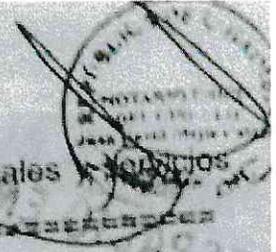
OCTAVO GASTOS DE ESCRITURACIÓN: los gastos que genere la escritura en Notaria, Rentas Departamentales, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será sufragado por ambas partes. 50% C/U

NOVENO: El presente instrumento presta merito ejecutivo para la exigencia de las obligaciones aquí contenidas por vía judicial.

Leído el presente contrato de PROMESA DE VENTA por los comparecientes, lo aprueban y en constancia firman y autentican hoy 05 de Abril de 2017, en la Notaría Única de Segovia, Antioquia.

PROMITENTE VENDEDOR,

Hernán de Jesús Villada Henao
HERNÁN DE JESÚS VILLADA HENAO.
C.C. 3609821



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SEGOVIA ANTIOQUIA - COLOMBIA
CERTIFICA

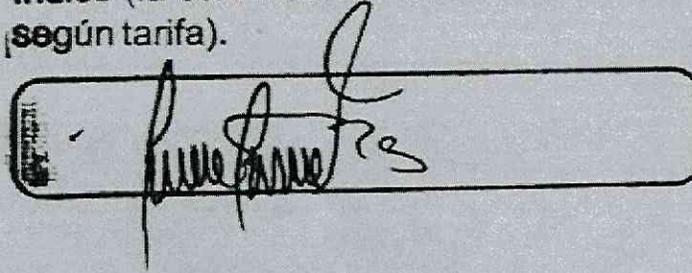
Que el día 05 ABR 2017

Compareció Luis Fernando Ruiz Dique

Quien se identificó con C.C. 3.663.984. 2.000920

Manifiesto que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y la huella que en el aparecen corresponden a la suya.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su índice (la certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SEGOVIA ANTIOQUIA - COLOMBIA
CERTIFICA

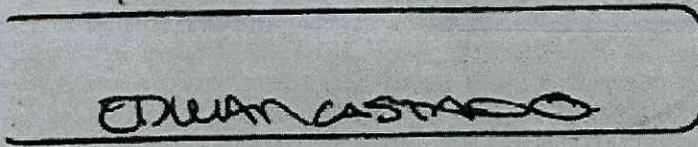
Que el día 05 ABR 2017

Compareció Eduar Andres Castaño Ciroldo

Quien se identificó con C.C. 1046.905.157. Segovia

Manifiesto que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y la huella que en el aparecen corresponden a la suya.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su índice (la certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).





LOS PROMITENTES COMPRADORES,

EDUAR CASTAÑO

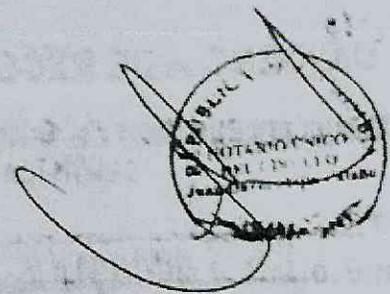
EDUAR ANDRÉS CASTAÑO GIRALDO

C.C. 1046905157

[Handwritten signature]

LUIS FERNANDO RÚA DUQUE

C.C. 3663984



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SEGOVIA ANTIOQUIA - COLOMBIA
CERTIFICA

Que el día

05 ABR 2017

Compareció

Hernán de Jesús Villada Henao

Quien se identificó con

C.C. 3.609.821 segovia

Manifiesto que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y la huella que en el aparecen corresponden a la suya.

En constancia firma nuevamente y estampa la huella de su índice (la certificación de huella causa derechos notariales según tarifa).

Hernán de Jesús Villada Henao



para el Campo

Celular 311 747 56 73 - 314 889 88 43
321 695 49 10

Nit: 901099296 - 7 Régimen Común

E-mail: bodegaslasnegras@hotmail.com
N° De cuenta Corriente Bancolombia 651 023 853 -63

COTIZACIÓN

Nº 8857

CLIENTE **Hernan Villada.** NIT Ó C.C.

DIRECCIÓN **Barrio lozada**

TELÉFONO **314-797-91-17**

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1200	ladrillos	1500	1'800.000
30	b. Cemento	23.500	705.000
10	Varillas 1/2	17.000	170.000
25	Cargas arena	13.000	325.000
33	b. pegador	14.500	478.500
3	cajas techada xs	22.000	66.000
4	b cal	8.000	32.000
1	Sanitario		150.000
3	Rollos Alambre rigido	170.000	510.000
10	hojas zinc 5m.	72.000	720.000
12	hojas zinc 6m.	85.000	1.020.000
9	perfil techo	90.000	810.000
3	tee 3	6.500	19.500
2	Reduccion 3-2.	3.000	6.000
1	SIFON		6.500
2	Flotadores	15.000	30.000
350	tornillos autoperf	250	87.500
1	tanque.		400.000

VALOR TOTAL **BODEGAS LAS NEGRAS** SUBTOTAL

Nit: 901099296 - 7
314 889 88 43

ESTA FACTURA ES UN TÍTULO VALOR QUE SE EMITE EN EL PERTINENTE
LAS NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO
ARTI 5 LEY 1231 DE 2008 ART. 19 COLECCIÓN

CANCELADO

ESTA MERCADERÍA SE ENTREGA A RIESGO DEL COMPRADOR

TOTAL **7'335.500**

FIRMA DE QUIEN EMITE

BODEGAS LAS NEGRAS S.A.S.
Régimen Común
901.099.296-7

ENTREGADO

FIRMA CLIENTE

NOMBRE

C.C. Ó NIT

Fecha
2018 03 21

COTIZACIÓN
Nº 2510

BODEGAS LAS NEGRAS SAS
VENTA DE CUIDOS
para el Campo
Calle Balcación
Cra 45 N° 47A - 116
Segevia - Antioquia
Celular
311 747 56 73 - 314 889 88 43
321 695 49 10
Nº 901099296 - 7 Régimen Común
E-mail: bodegaslasnegras@hotmail.com
N° De cuenta Corriente Bancolombia 651 023 853 -63

CLIENTE
Hernan Villada,
DIRECCIÓN
Barrio lozada
TELÉFONO
314-797-9117

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Arena peca	13.000	104.000
17	Ajambre quem	4500	13500
55	Varillas 1/2	16.500	132.000
30	Costales	23.500	470.000
15	b. Cemento	1500	60.000
240	Ladrillos	4800	720.000
9	Varillas 3/8	125.000	375.000
10	Varillas 1/4	9.000	45.000
		1500	150.000

		SUBTOTAL	
		TOTAL 1689.000	

BODEGAS LAS NEGRAS
NIT: 901099296 - 7
311 747 56 73 - 314 889 88 43
CANCELADO

Fecha
2018 01 9

COTIZACIÓN
Nº 8381

BODEGAS LAS NEGRAS SAS
VENTA DE CUIDOS
para el Campo
Calle Balcación
Cra 45 N° 47A - 116
Segevia - Antioquia
Celular
311 747 56 73 - 314 889 88 43
321 695 49 10
Nº 901099296 - 7 Régimen Común
E-mail: bodegaslasnegras@hotmail.com
N° De cuenta Corriente Bancolombia 651 023 853 -63

CLIENTE
Hernan Villada,
DIRECCIÓN
Barrio lozada
TELÉFONO
314-797-9117

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	Volquetada Arena	16.500	300.000
17	Varillas 1/2	4.500	280.500
55	Ajambre quemado	400	22.500
30	Costales	23.000	12.000
15	b. Cemento	2.500	345.000
240	bloques Cemento	9.000	600.000
9	Varillas 3/8	4800	81.000
10	Varillas 1/4		48.000

		SUBTOTAL	
		TOTAL 1689.000	

BODEGAS LAS NEGRAS
NIT: 901099296 - 7
311 747 56 73 - 314 889 88 43
CANCELADO
BODEGA DE ARBOL
VALOR EN LETRAS: BODEGA DE ARBOL
ESTA FACTURA ES UN TITULO VALIJO Y PERTINENTE
LAS NORMAS RELATIVAS AL COMERCIO
COMERCIAL EN EL ARTICULO 1231 DE 2008

CLIENTE
DIRECCIÓN
TELÉFONO

Hernan Villada
Barrio lozada
314-797-91-17

NR. O.C.C.

DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
Varillas 1/2	16.500	660.000
Varillas 1/4	4.800	192.000
Varillas 3/8	9.000	144.000
bloques Cemento	23.000	460.000
ladrillos # 10.	2500	787.500
Alambre quemado	1500	225.000
	4.500	22.500

**BODEGA DE ABOBE
ENTREGADO**

BODEGAS LAS NEGRAS
Nit: 90109296-7 88 43
311 747 56 73 - 314 889 88 43

LETRAS:

ESTA FACTURA ES UN TÍTULO VALOR Y SE APLICA EN LO PERTINENTE LAS NORMAS RELATIVAS AL CAMBIO DE MONEDA Y AL RIESGO DEL COMPRADOR SEGUN EL ART. 1231 DE LA LEY 1231 DE 2008. ART. 178 C DE COMERCIO

ESTA MERCANCIA VA EN RIESGO DEL COMPRADOR

QUIEN EMITE

FIRMA CLIENTE

SUBTOTAL

TOTAL

2'491.000

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
12	Varillas 1/2	17.000	170.000
7	b. Cemento	23.500	164.500
6	plafones	2800	16.800
6	Focos	4000	24.000
15	b' pegador	14.500	217.500
6	Cajas Octagonal.	800	4800
8	Swiches sencillos.	5000	40.000
7	tomas sencillos.	5000	35.000
2	tomas dobles.	5500	11.000
2	Swiches dobles	5500	11.000
20	Cajas 2x4.	700	14.000
4	Cajas 4x4.	800	3200
15	tubos Condy 1/2.	5000	75.000
20	Curvas 1/2.	600	12.000

SUBTOTAL

TOTAL

798.8

BODEGAS LAS NEGRAS
Nit: 90109296-7 88 43
311 747 56 73 - 314 889 88 43

CANCELADO

BODEGA DE ABOBE
Nit: 90109296-7 88 43
311 747 56 73 - 314 889 88 43

VALOR EN LETRAS:

ESTA FACTURA ES UN TÍTULO VALOR Y SE APLICA EN LO PERTINENTE LAS NORMAS RELATIVAS AL CAMBIO DE MONEDA Y AL RIESGO DEL COMPRADOR SEGUN EL ART. 1231 DE LA LEY 1231 DE 2008. ART. 178 C DE COMERCIO

FIRMA DE QUIEN EMITE

FIRMA CLIENTE

muro de la casa

Construcción de maria elena

Enero del /18

1 bolquetada arena	300.000
varillas y alambre	231300
Votada escombro	60.000
30 costales	12000
5 b cemento y flete	115000
alambre quemado	4500
12 costales	10000
3 varillas	49500
Traida piedras (jorge)	10.000
Trabajador	250.000
5 b. cemento	115000
entrada adobes	20.000
200 adobes	500.000
varillas	74000
5 b. cemento	115000
Trabajador	300.000
pegada adobes (jorge)	20.000
botada y Traida piedra	100.000
40 adobes muro	100.000

2.386.300

febrero 19/18	
10 varillas de $\frac{1}{2}$	165000
10 varillas de $\frac{1}{4}$	48000
10 varillas de $\frac{3}{8}$	90000
10 varillas de $\frac{1}{4}$	48000
5 b. cemento	115000
100 adobes	165000
5 b. cemento	125000
Trabajador	630.000
24 adobes beatriz	36000
8 varillas $\frac{1}{2}$	132000
10 varillas $\frac{1}{4}$	48000
4 varillas y alambre	75000
200 adobe de 15	480.000
5 b. cemento	125000
100 adobes muro	250.000
Trabajador	630.000
5 b. cemento	120.000
6 adobes	15000
14 varillas $\frac{1}{2}$	231000
10 $\frac{1}{4}$	48000
12 adobes plete	35000
3.611000	

marzo 7/18

1 b cemento Taladro	45000
Trabajador	630000
5 Bultos Cemento	115000
6 varillas de 1/2	99000
5 varillas de 1/4	24000
30 adobes x 10	45000
10 Toleta x 15 Plote	29000
varilla 1/2 varilla 1/4	21300
1 b. cemento	22000
Trabajador	630000
Daniel	30000
plancha B.C p. malla	5.500.000
Tablas	40.000

marzo 21/18

arena Rigo	90.000
varillas cemento alam	246500
1 varilla	4800
40 adobes	66000
	7.680.800

7.680.800

Antioquia
la más
educada

4 b. pegacex 56000
baldosa 240.000
Trabajador 420.000

716000

Arriaman junio / 9
250 adobes 350.000
3b- cemento 67000
Jugo 50000
Tubos y ascensorio 38000
Pastrang 160.000

665000



Segundo piso
octubre /19

300 adobes	450.000
3 bultos cemento	60.000
Trabajador	70.000
150 adobes	225.000
Trabajador	70.000
150 adobes	225.000
3 bultos cemento	73.000
4 cargas arena	64.000
6 cargas arena	96.000
150 adobes	225.000
3 b. cemento	73.000
Trabajador	40.000
Trabajador	200.000
varillas	336.000
3 b cemento	67.500
Trabajador	40.000
Tanque cemento	334.000
60 adobes	88.000
Trabajador	80.000

2.514.100

muro de la calle

1.400.000

~~1.400.000~~



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAY-1956**

SEGOVIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

09-DIC-1979 **SEGOVIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0125900-00164357-F-0022087643-20090725

0013944043A 2

29442759

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.087.643**

URIBE De VILLADA

APELLIDOS

LUZ MARINA

NOMBRES

Luz Marina Uribe

FIRMA



SECRETARIA DE INTERIORES
BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.609.821**
VILLADA HENAO
 APELLIDOS
HERNAN DE JESUS
 NOMBRES


 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1955**

AMALFI
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-OCT-1977 SEGOVIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0125900-00136559-M-0003609821-20081212

0008024323A 1

9925076076

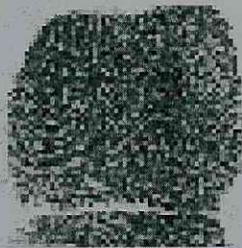
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **3.610.278**
BETANCUR QUINTERO

APELLIDOS
NESTOR DE JESUS

NOMBRES

Nestor Betancur



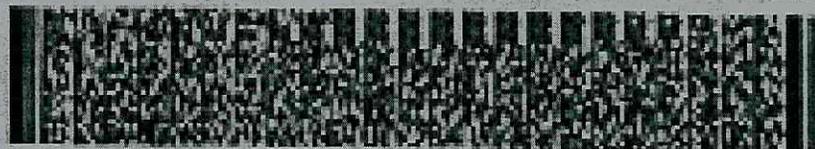
HOCE DEBIDO

FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1955**
REMEDIOS
(ANTIOQUIA)

EDAD DE NACIMIENTO
1.50 **O+**

ESTATURA G.E. PH
05-JUL-1977 **SEGOVIA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 70.251.771

GOEZ PEREZ

APELLIDOS

PEDRO JOSE

NOMBRES

Pedro Jose Goez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUN-1961

YOLOMBO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

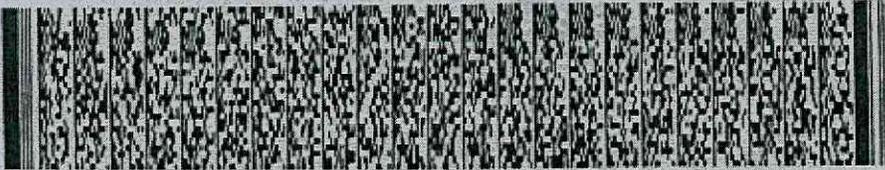
SEXO

28-AGO-1979 YOLOMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIBEL SANCHEZ TORRES



A-0125900-00182402-M-0070251771-20091001

0016739173A 1

29277234

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.086.138**

VILLEGAS PEREZ

APELLIDOS

EDIN ANDREY

NOMBRES

Edin Villegas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-MAY-1980**

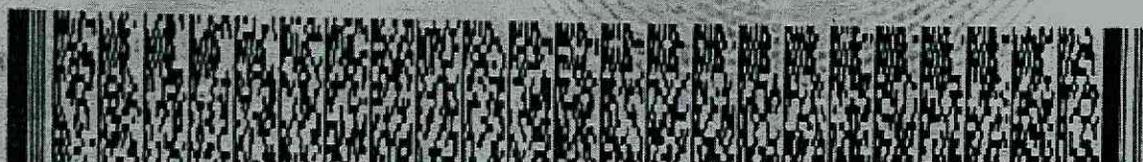
YOLOMBO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUL-1998 SEGOVIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.238.146

GIL MONTOYA

APELLIDOS

BEATRIZ ELENA

NOMBRES

BEATRIZ ELENA G.L.M.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-DIC-1967

SEGOVIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

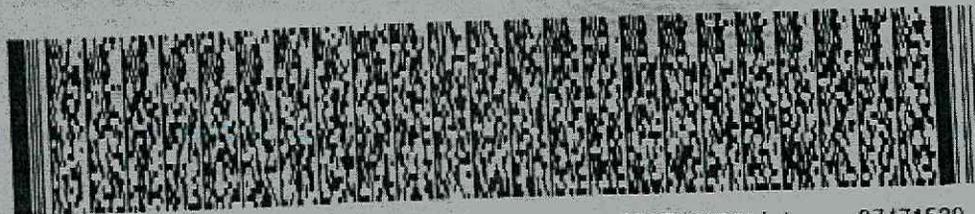
1.66
ESTATURA

A-
G.S. RH

F
SEXO

10-NOV-1989 ZARAGOZA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0125900-00190624-F-0022238146-20091026

0017469761A 1

27471539

Alboñil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70851755**

ZAPATA OSORIO
APELLIDOS

ALBERTO ANTONIO
NOMBRES

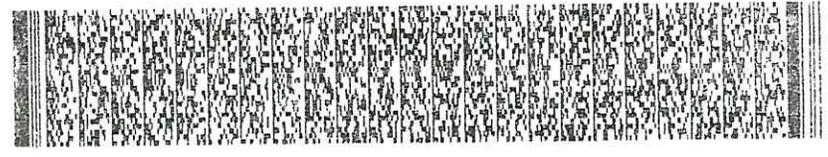
Alberto Zapata
FIRMA



IMP DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1981**
TAMESIS
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
22-NOV-1982 TAMESIS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alboñil
REGISTRO NACIONAL
ALMAREATRIZ BERGHO LOPEZ



A-0125900-14103851-M-0070851755-20030508 0348263125A 01 133797344

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.608.514**
HINCAPIE

APELLIDOS
ALVARO DE JESUS

NOMBRES
Alvaro de J. Hincapie

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1945**

SEGOVIA
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-FEB-1967 SEGOVIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0125900-00288496-M-0003608514-20110402 0026514772A 1 36180871

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.771.088

CORREA QUINTERO

APELLIDOS

HECTOR FIDEL

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 02-FEB-1985

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

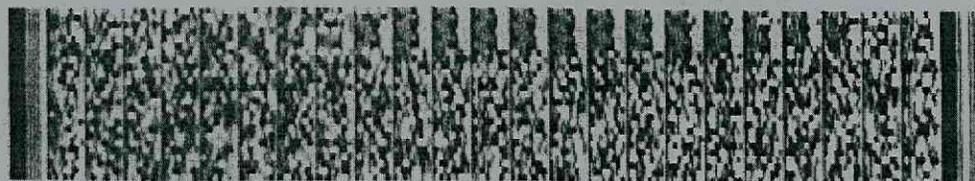
SEXO

11-MAR-2003 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2701900-00529454-M-0080771088-20131219

0036202605A 1

7152672373

Medellin, 1 de julio de 2022

DOCTOR

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

LUZ MARINA URIBE DE VILLADA, mayor de edad, vecina de Segovia Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.087.643, actuando en nombre propio, y **HERNAN DE JESUS VILLADA HENAO**, mayor de edad, vecino de Segovia Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.609.821, actuando en nombre propio, respetuosamente les manifestamos que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **ANDRES FELIPE CARDONA BARRIENTOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula N° 1.128.282.714 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional N.º 318.586 del C. S de la J. correo electrónico felipe9918@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación, continúe y lleva hasta finalizar proceso con radicado 05736408900120210024900 de un inmueble identificado matrícula 027-22746 de la oficina de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia, en contra o como demandante la señora MARIA ELENA BEDOYA RODRIGUEZ, sobre el inmueble objeto del presente proceso.

El apoderado queda facultado para presentar demanda, contestar demanda, recibir notificaciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir del trámite, solicitar copias, sustituir el presente poder o reasumirlo, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo tal fin, y todas las demás facultades estipuladas en el Código General del Proceso, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación, en general, para ejecutar los actos que se consideren necesarios para cumplimiento de su mandato.



Mi apoderado tiene correo electrónico para notificaciones, el siguiente:
felipe9918@hotmail.com

Cordialmente,

Quienes otorgan el poder,

Luiz marina Uribe de V.
LUZ MARINA URIBE DE VILLADA,
C.C. N°: 22.087.643

Hernan de Jesus Villada Henao
HERNAN DE JESUS VILLADA HENAO.
C.C N 3.609.821

Acepto el poder,

Andrés Cardona
ANDRES FELIPE CARDONA BARRIENTOS
C.C 1.128.282.714 de Medellín
T.P 318.586 del CSJ

**NOTARÍA ÚNICA SEGOVIA - ANTIOQUIA
AUTENTICACIÓN**

Compareció *Luiz marina uribe de villada*
C.C. *22 087 643* de *Segovia*

Y dijo que reconoce como suya la firma y huella estampadas en el anterior documento. Así como el contenido del mismo.

Luiz marina uribe Notario
Fecha: *01 JUL. 2022*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA
SEGOVIA - ANT.
ENCARGADO**



**NOTARÍA ÚNICA SEGOVIA - ANTIOQUIA
AUTENTICACIÓN**

Compareció *Hernan de Jesus Villada Henao*
C.C. *3 609 821* de *Segovia*

Y dijo que reconoce como suya la firma y huella estampadas en el anterior documento. Así como el contenido del mismo.

Hernan de Jesus Villada Henao Notario
Fecha: *01 JUL. 2022*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA
SEGOVIA - ANT.
ENCARGADO**

